

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.327, en lo tocante a su ámbito de aplicación y al establecimiento de un régimen sancionatorio efectivo, y la ley N° 20.502, en materia de funciones de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

BOLETÍN N° 9.566-29

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Jefe de la División de Prevención y Seguridad en Eventos Masivos y Director de Estadio Seguro, señor José Roa, y los asesores señores Rodrigo González y Rodrigo Medina.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Giovanni Semería.

De la Dirección de Presupuestos, el Subdirector, señor Gustavo Rivera.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor parlamentario, señor Samuel Argüello.

El Jefe de Gabinete del Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El asesor del Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

- - -

Cabe consignar que el presente proyecto de ley fue analizado, en segundo informe, por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Extender el ámbito de aplicación de la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, a todos los hechos conexos a dicha actividad deportiva, como entrenamientos, desplazamientos y venta de entradas.

Asimismo, propone crear un registro, a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que contenga una base de datos que permita establecer un régimen sancionatorio efectivo en contra de las entidades antes mencionadas, en caso de incumplimiento de las obligaciones que señala la ley. Se encomienda a los intendentes la aplicación de las sanciones, susceptibles de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, y a los juzgados de policía local el conocimiento de las infracciones a la ley cometidas por los asistentes a espectáculos de fútbol profesional.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda no efectuó modificaciones al texto del proyecto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Enseguida, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca del artículo 1°, números 7), letra a); 14); 15); y 22) -respecto de los artículos 25, incisos primero a sexto; 27, inciso tercero N° 1), y 30-; y artículo 4° del proyecto de ley, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación se da cuenta de dichas disposiciones de competencia de la Comisión, así como de los acuerdos adoptados a su respecto:

Artículo 1°

El artículo introduce, mediante veintidós numerales, diversas modificaciones en la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional:

Número 7)

Modifica, a través de 2 literales, el artículo 4° de la ley N° 19.327, que establece la obligación de registrar contablemente toda contribución de una organización deportiva a hinchas o simpatizantes de un club, sancionando con multa su incumplimiento.

Letra a)

Reemplaza, en el inciso tercero, la expresión “doscientas” por “mil”, reemplazo que implica quintuplicar el máximo de la multa establecida para el incumplimiento de la obligación.

El Jefe de la División de Prevención y Seguridad en Eventos Masivos, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José Roa, explicó que el artículo regula la relación de la entrega de dinero de las organizaciones de fútbol profesional a los asistentes a los estadios. En primer término, la disposición prohíbe a personas naturales entregar dinero a los integrantes de las barras y, luego, regula la contribución en dinero de personas jurídicas a dichas personas, obligando a las entidades a registrar tales aportes e informar al Intendente Regional.

Señaló, además, que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), reconoció que la contribución en dinero de los dirigentes deportivos a los simpatizantes del club originó una relación impropia con las barras, razón por la cual se propone incrementar el monto de la multa para sancionar la omisión del deber de informar que establece la ley.

Puesta en votación la letra a) del número 7), fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Número 14)

Suprime el artículo 6° G.-, que fijaba una multa dentro de las sanciones a las faltas que señala la ley.

Número 15)

Elimina el artículo 6° H.-, que sancionaba con multa la reventa y sobreventa de entradas.

El **Jefe de la División de Prevención y Seguridad en Eventos Masivos del Ministerio, señor Roa**, precisó que, no obstante que los numerales eliminan sanciones a conductas descritas en la ley N° 19.327, aquéllas fueron incorporadas en el nuevo artículo 27, que mantiene el monto de las multas, pero incrementa las hipótesis de su aplicación.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó, si con las modificaciones propuestas, se mantiene la prohibición de asistir en la ley N° 19.327.

El **señor Roa** respondió que la prohibición de asistir se mantiene, pues el artículo considera una pena principal, que corresponde a la aplicación de una multa, y una pena accesoria, que prohíbe al infractor el ingreso a los estadios por un período determinado.

Puestos en votación los números 14) y 15) fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Número 22)

El numeral agrega los artículos 25 a 30, mediante los cuales establece sanciones a las infracciones a la ley N° 19.327, fija competencia para el conocimiento de ellas, ordena a Carabineros de Chile supervisar el cumplimiento de la normativa y crea un registro.

Artículo 25

El artículo fija sanciones a las infracciones a lo dispuesto en la ley 19.327, estableciendo la aplicación de multa en los incisos primero a sexto.

Incisos primero a sexto

Los incisos describen las sanciones a las infracciones cometidas por organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional; monto, determinación de multas y reincidencia.

El **Jefe de la División de Prevención y Seguridad en Eventos Masivos del Ministerio, señor Roa**, expuso que el artículo 25 incorpora una sanción pecuniaria para los organizadores de espectáculos de fútbol profesional que infrinjan las disposiciones de la ley N° 19.327, ya que actualmente no se considera pena en caso de infracción. El artículo establece un rango extenso para aplicación de multa, de 1 a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), cuya escala dependerá de la calificación de riesgo de los partidos de fútbol (categorías A a D) y de la entidad de la infracción (gravísima, grave y menos grave). Así, para un espectáculo deportivo de menor riesgo, como un partido de fútbol categoría D, se establecen multas de 1 a 20 UTM, en cambio, para eventos

futbolísticos de mayor riesgo, partido de fútbol categoría A, las multas oscilan entre 25 y 1.000 UTM.

El objetivo de la nueva disposición, indicó, es establecer una sanción proporcional para las infracciones, dependiendo de la magnitud del espectáculo deportivo, el club organizador del evento y la probabilidad de riesgo para los asistentes. Luego, señaló que se contemplan dos reglas con impacto en la aplicación de multas: se impondrá el tope de la multa si al incumplir las disposiciones de la ley se pone en grave riesgo a los asistentes; y en caso de reincidir en una infracción, el infractor se expone al doble de la multa.

El **Honorable Senador señor García** consultó si una norma como la descrita también se aplica para la organización de espectáculos masivos distintos a los deportivos.

El **Honorable Senador señor Montes**, a su turno, compartió la inquietud del Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra, preguntando, además, si el proyecto de ley define claramente la figura del organizador del espectáculo deportivo, porque en ciertos casos el organizador puede ser la sociedad anónima deportiva, la corporación de fútbol o una empresa contratada para tal efecto.

El **Honorable Senador señor Coloma**, a su vez, consultó si la iniciativa legal en estudio considera un procedimiento de reclamación de multas.

El **Honorable Senador señor Lagos**, por su parte, pidió aclarar si los costos asociados a la seguridad de los eventos masivos serán soportados por los organizadores de los espectáculos, dado que en la actualidad el Estado incurre en un enorme gasto al asumir tareas que son propias del responsable del evento.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo González**, manifestó que se ha comprometido para el segundo semestre del presente año la presentación de un proyecto de ley que regule la organización de los espectáculos masivos, basado en el espíritu de la ley N° 19.327, donde la responsabilidad de la seguridad de los asistentes le corresponderá a los organizadores y la supervisión a la autoridad administrativa, estableciendo, además, sanciones para el caso de incumplimiento de las disposiciones. Del mismo modo, declaró que dicha iniciativa legal obligará a los organizadores de eventos masivos a asumir los costos de seguridad, de tal manera que la fuerza pública sólo cumpla funciones en materia de orden y seguridad en la vía pública y no dentro del recinto donde se desarrolla el espectáculo.

El **Jefe de la División de Prevención y Seguridad en Eventos Masivos del Ministerio, señor Roa**, respondió que la facultad para reclamar de las multas está contemplada en el nuevo artículo 26, inciso primero, otorgando competencia a las Cortes de Apelaciones para su conocimiento, aun cuando, aclaró, el mayor número de multas posibles de aplicar son de menor entidad, debido a que las multas de mayor rango se

consideran sólo para partidos de fútbol categoría A, que corresponde sólo al 4% del total de espectáculos deportivos.

En cuanto al organizador de espectáculo deportivo, detalló que dicha figura corresponde a quien perciba los ingresos del evento futbolístico, en el caso en cuestión, las sociedades anónimas deportivas, no los clubes deportivos ni las empresas de servicios de organización contratadas para el evento. Así, graficó, en un partido de fútbol de Colo Colo, el organizador del evento será Blanco y Negro S.A., no el Club Social y Deportivo Colo Colo, ni tampoco una productora de eventos contratada al efecto. Recordó también, que la razón de responsabilizar a los organizadores del evento, y no al propietario o administrador del estadio, se debió a que la mayoría de los estadios son fiscales o municipales, y muy excepcionalmente privados.

Puestos en votación los incisos primero a sexto, del artículo 25, del número 22), fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 27

El artículo describe las conductas que constituirán infracciones a la ley N° 19.327, fijando en su inciso tercero N° 1) una multa a beneficio municipal.

Inciso tercero

El inciso establece, mediante cuatro numerales, la facultad del tribunal de aplicar conjuntamente en los casos descritos una serie de sanciones de acuerdo a la gravedad de la conducta.

Número 1)

El número fija como sanción la aplicación de una multa de 1 a 25 UTM, a beneficio municipal.

El número 1), del inciso tercero, del artículo 27, del número 22), fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 30

Crea un registro a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contendrá una base de datos para una adecuada aplicación de la ley N° 19.327.

El Jefe de la División de Prevención y Seguridad en Eventos Masivos del Ministerio, señor Roa, expuso que la

creación del registro con datos sobre infractores, sanciones aplicadas, organizaciones deportivas de fútbol profesional, organizadores de espectáculos deportivos y dirigentes, permitirá una fiscalización y sanción efectiva de las conductas contrarias a las disposiciones de la ley N° 19.327, el que será administrado por la Subsecretaría de Prevención del Delito, con el objetivo de implementar el régimen de sanciones principales y accesorias, y, en particular, de controlar la reincidencia de las conductas prohibidas.

La normativa vigente, recordó, contempla entre sus sanciones la prohibición de ingreso a los estadios de fútbol. Preciso que, sin embargo, es difícil controlar la aplicación de dicha medida por la inexistencia de un registro adecuado para su cumplimiento.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que el registro propuesto en el presente proyecto de ley no es la primera iniciativa sobre el particular que se toma al respecto, ya que la ley N° 19.327 y sus modificaciones ha creado otros registros con distintos objetivos, por tal motivo, consultó por el resultado de tales medidas y por la posibilidad de hacer uso de dichas bases de datos, para evitar la creación de una nueva y el consiguiente costo fiscal que ello significa.

Asimismo, solicitó al Ejecutivo aclarar la existencia de un registro de asistentes a los estadios de fútbol, el cual se aplica a cualquier ciudadano, y no sólo a reincidentes en conductas contrarias a la ley N° 19.327, puesto que la exigencia de cédula de identidad para ingresar a un partido de fútbol a todos los asistentes, en su opinión, no parece razonable.

El **Jefe de la División de Prevención y Seguridad en Eventos Masivos del Ministerio, señor Roa**, explicó que el registro al cual aludió el Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra, correspondía al empadronamiento de barristas, base de datos generada por cada club deportivo, no por el Estado, y cuyo resultado fue un rotundo fracaso. Recordó que la existencia de dicho empadronamiento fortaleció la relación impropia entre dirigentes y barristas, y constituyó uno de los motivos por el que tal registro fue derogado en la última modificación a la ley N° 19.327.

De esta forma, continuó, durante la implementación práctica de las modificaciones aprobadas durante el año 2012 se detectó la necesidad de crear un registro público para el control efectivo de las sanciones establecidas en la ley, conjuntamente con otras medidas, como la obligación para los reincidentes de presentarse en una comisaría antes de un partido de fútbol, la obligación del club organizador de controlar la identidad de los asistentes o la posibilidad de sancionar a un club deportivo por una mala administración de tal control.

Con relación al registro de asistentes a un estadio de fútbol, comentó que dicha medida se utiliza sólo para cierta categoría específica de partidos, donde participan barras contrarias, caso en el cual se exige la adecuada segregación entre las barras local y visita, facultad otorgada al Intendente Regional, desarrollada en el reglamento respectivo. La utilización de dicha base de datos fue informada favorablemente por la

Corte Suprema, en la medida que la información sea usada por la autoridad competente, con pleno respeto de los derechos establecidos en la ley N° 19.628, tal cual se reitera en este artículo 30.

En cuanto a la exigencia de exhibir la cédula de identidad para cada persona que pretenda ingresar a un espectáculo de fútbol, recordó que dicha obligación se incorporó en las modificaciones introducidas a la ley N° 19.327 en el año 2012, por tanto, en la actualidad todos los clubes deportivos llevan una base de datos de asistentes. El proyecto de ley, apuntó, establece la facultad de la autoridad administrativa para solicitar información al club deportivo, y sólo en ese evento dicha información se incorporará en el nuevo registro propuesto.

El Honorable Senador señor Coloma resaltó que se trata de una disposición de aplicación general, por lo que deberán registrarse todos los asistentes a todos los partidos, lo cual es una cosa distinta al uso selectivo que se haga de esa información.

El Honorable Senador señor Montes puso de manifiesto que, con ocasión de la discusión anual del presupuesto del sector público, se ha debatido la posibilidad de incorporar el Plan Estadio Seguro en el Ministerio del Deporte, dado que no se puede asumir como habitual las conductas delictivas que puedan acontecer durante el desarrollo de un espectáculo futbolístico.

El Honorable Senador señor Zaldívar, como miembro de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, previno que la creación del registro es esencial para la aplicación de las sanciones descritas en la ley N° 19.327, y aunque concordó con el Honorable Senador señor Montes, señaló que la administración de la Subsecretaría de Prevención del Delito permitirá impedir el ingreso al estadio de personas que lideran actos de violencia al interior de una barra de fútbol.

Además, señaló que el costo de la medida significará una inversión inicial de \$329 millones, y luego su costo en régimen corresponderá a \$56 millones anuales.

El Honorable Senador señor Lagos, a su turno, recaló la importancia de proteger los datos personales y respetar los derechos establecidos en la ley N° 19.628.

El Honorable Senador señor Coloma reiteró su preocupación por la exigencia de registrar a cada persona asistente a un partido de fútbol, razón por la cual anunció su abstención.

A su vez, el **Honorable Senador señor Montes** hizo presente que, sin perjuicio de anunciar su voto favorable, insistió en la necesidad de otorgar al Plan Estadio Seguro una dependencia institucional distinta, ya que la violencia en las actividades deportivas debería asumirse como política global, y no enfocarse únicamente en el fútbol.

Puesto en votación el artículo 30, del número 22), fue aprobado por tres votos favorables y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, en tanto, se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma y García.

Artículo 4°

Contempla que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley se financiará con los recursos del presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El artículo 4° fue aprobado por tres votos favorables y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, en tanto, se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma y García.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 9 de septiembre de 2014, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

El presente proyecto de ley tiene como objetivo extender el ámbito de aplicación de la ley de violencia en los estadios a todo tipo de hechos y circunstancias conexas a la actividad del fútbol profesional, tales como entrenamientos, desplazamientos, venta de entradas, entre otras, que tengan como motivo u origen principal los espectáculos deportivos de fútbol profesional.

Junto a lo anterior, se dispone que la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, configure un Registro de la Ley N° 19.327, que contendrá una base de datos sobre las organizaciones deportivas de fútbol profesional, los organizadores de espectáculos regidos por la presente ley, las asociaciones y clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales, y las sanciones que les hayan sido aplicables. Lo anterior, tiene como finalidad una adecuada aplicación del presente Proyecto de Ley, los derechos que consagra y deberes que ella impone, así como las sanciones que consigna y de las que puedan ser acreedores los sujetos de la presente ley.

II. Efecto del Proyecto sobre los Gastos Fiscales

El proyecto de ley irroga un mayor gasto fiscal de \$329.234 miles en su primer año de aplicación y en régimen de \$ 56.294

miles, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

		Miles de \$	
Denominación	Año 1	En Régimen	
Gasto en Personal	36.000	36.000	
Bienes y Servicios de Consumo	140.294	20.294	
Adquisición de Activos no	152.940	0	
Totales	329.234	56.294	

El mayor gasto fiscal por aplicación del presente proyecto de ley, se financiará con cargo a los recursos que se asignen anualmente en el presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de los acuerdos expresados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional:

1) Sustitúyese el epígrafe de la ley N°19.327 por el siguiente: “Ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”.

2) Agrégase el siguiente Título Preliminar, incorporando los siguientes artículos 1°, 2°, **3° y 3° bis**, alterándose la actual numeración del articulado de la ley en referencia como sigue: los artículos 1°, 2°, 2°A, 2°B, 2°C, 3°, 4°, 5°, 6°, 6°A, 6°B, 6°C, 6°D, 6°E, 6°F, 7°, 7°A, 9°, 9°A y 10, pasan a ser, respectivamente, los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 24.

“TÍTULO PRELIMINAR

Del ámbito de aplicación, derechos y deberes de los asistentes y de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional.

Artículo 1°.- La presente ley regula la realización de los espectáculos de fútbol profesional, establece los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que éstos se desarrollen, y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de dichos espectáculos y de los administradores de los recintos correspondientes.

Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas e infracciones cometidas **por cualquier persona** con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones. Asimismo, se aplicará a todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.

También se aplicará a las conductas ejecutadas contra los actores relacionados con los espectáculos mencionados, tales como jugadores, directores técnicos, miembros del equipo técnico, dirigentes, funcionarios administrativos de los clubes y del ente superior del fútbol profesional, periodistas y árbitros, en su calidad de tales, en el marco del espectáculo de fútbol profesional y de los hechos conexas.

Artículo 2°.- Son derechos y deberes de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional los siguientes:

a) Derecho a asistir y participar del espectáculo deportivo y conocer las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto, las que se establecerán en el reglamento de esta ley.

b) Derecho a que los espectáculos y los recintos deportivos cumplan con condiciones básicas de higiene, seguridad y salubridad.

c) Derecho a contar con información oportuna sobre las condiciones básicas de seguridad en el espectáculo y en el recinto deportivo, sobre las medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, y todas las medidas técnicas necesarias y suficientes que los organizadores, dentro de su esfera de control, deban adoptar con dicho propósito.

d) Deber de respetar las condiciones de ingreso y de permanencia, y no afectar o poner en peligro su propia seguridad, la del resto de los asistentes o del espectáculo en general.

Estos derechos y deberes deberán ser informados por los organizadores del espectáculo a través de medios tecnológicos, medios de comunicación local o nacional u otros aptos para tal efecto.

Artículo 3°.- Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ello o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes:

a) Organizar y administrar el espectáculo deportivo adoptando todas las medidas necesarias y las exigidas para el correcto desarrollo del mismo, incluyendo aquellas que sean determinadas por el intendente al autorizar el espectáculo.

b) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las disposiciones **que la autoridad administrativa o policial le hayan ordenado adoptar**, para cada espectáculo deportivo, hecho o actividad conexas.

c) Adoptar las medidas de seguridad **establecidas en las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad y protocolos determinados por la entidad superior del futbol profesional** necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexas, tales como venta de entradas, entrenamientos, concentraciones y traslados de equipos.

d) Entregar a la autoridad, a la mayor brevedad, **todos los antecedentes que le sean requeridos, tales como grabaciones, listado de asistentes, registros contables contemplados en el artículo 10° de esta ley y aquella que da cuenta del monto de la recaudación por concepto de venta de entradas de cada espectáculo de futbol profesional, documentos de la organización, informes técnicos y, en general, toda otra información que se le solicite.**

e) El organizador **deberá ejercer** el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad.

Asimismo, el organizador deberá impedir el acceso al recinto deportivo a aquellas personas respecto de quienes, éste o cualquier otro organizador, hubiere ejercido el derecho de admisión y que ello haya sido informado e incorporado al registro a que hace referencia el artículo 30.

f) **Realizar** actividades de difusión y extensión que promuevan una cultura de convivencia, bienestar y seguridad en los espectáculos de fútbol profesional.

g) Establecer accesos preferenciales para espectadores que asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas con situación de discapacidad y adultos mayores.

h) Denunciar, ante la autoridad que corresponda, los delitos que presenciaren o de los que tomaren conocimiento, con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional o hechos conexos, en especial, los que les afectaren a ellos o a la institución a la que representan.

Asimismo, y sin perjuicio de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones señaladas anteriormente, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional estarán sujetos a las obligaciones que para los proveedores impone la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo respecto de las eventuales infracciones a los preceptos mencionados.

La entidad superior del fútbol profesional tendrá como deber elaborar el calendario de competencias, mantener una adecuada organización del campeonato y velar porque los clubes participantes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, el reglamento y las resoluciones administrativas correspondientes.

Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de las obligaciones de los organizadores y asistentes establecidas en los artículos precedentes, toda persona natural o jurídica que tenga información o antecedentes que permitan identificar a los responsables de una infracción o delito que se haya producido con motivo u ocasión de la realización de un espectáculo de fútbol profesional o hecho o actividad conexas al mismo, tales como grabaciones o fotografías, deberá entregarla, a la mayor brevedad, a las policías o al Ministerio Público, cuando les sean requeridos por estos.

El requerimiento de información y antecedentes efectuados por las policías, podrá realizarse en el marco de las primeras diligencias efectuadas por aquellas y, en todo caso, no necesitará instrucción previa del fiscal competente.

La negativa injustificada a entregar dichas informaciones o antecedentes se castigará con la pena señalada para el delito establecido en el artículo 269 bis del Código Penal.”.

3) Reemplázase en el artículo 2°, que ha pasado a ser artículo 5°, su letra g), por la siguiente:

“g) Disponer de medios de grabación, a través de cámaras de seguridad, que tengan los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, junto con vigilar el perímetro del lugar donde se celebre el mismo. Estas cámaras deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo del espectáculo, debiendo resguardarse sus imágenes por un periodo mínimo de 90 días y ello sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3° bis.”.

4) Agréganse en el artículo 2°A, que ha pasado a ser 6°, los siguientes incisos **cuarto, quinto, sexto y séptimo**:

Asimismo el intendente, o quien lo represente, podrá, fundado en razones de orden y seguridad, requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales de seguridad, rechazar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo, rechazar la programación del evento deportivo o su realización en un recinto determinado.

El Intendente podrá revocar, en cualquier momento, cuando se comprometa gravemente la seguridad y el orden público, y previo informe verbal o escrito de Carabineros, la respectiva autorización de un espectáculo de fútbol profesional, decisión que se comunicará a Carabineros, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro.

Las facultades de los dos incisos anteriores se aplicarán a los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso segundo del artículo primero, cuando proceda.

Las medidas adicionales de seguridad impuestas a los organizadores deberán ser proporcionales a la clasificación del riesgo del encuentro de fútbol profesional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.”.

5) Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 2° B, que ha pasado ser 7°:

a) En su inciso primero, intercálase entre las palabras “podrá” y “controlar” la frase “, **siempre sujeto a las órdenes y disposiciones del organizador,**”, y **sustitúyese** el texto que sigue a la expresión “presente ley”, por el siguiente: “, **impedir el ingreso de elementos prohibidos; revisar el correspondiente ticket de ingreso; corroborar la identidad del asistente; hacer efectivo el derecho de admisión; impedir el ingreso de quienes tengan prohibición judicial de acceso y hacer efectiva la expulsión de los asistentes, cuando corresponda.**”.

b) Incorporar como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes:

“Para el ejercicio de las funciones referidas en el inciso anterior, el personal de seguridad estará facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo.

El personal de seguridad podrá siempre solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario.”.

b) Introdúcese el siguiente inciso **cuarto**:

“El reglamento fijará la aptitud, **capacidades** y las obligaciones que deberán cumplir los guardias de seguridad.”.

6) Modifícase el artículo 3º, que ha pasado a ser artículo 9º, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “veinticuatro” por “la expresión “setenta y dos”, y

b) agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Intendencia respectiva podrá, en casos calificados y mediante resolución fundada, autorizar la celebración de un partido de fútbol profesional que no haya sido informado dentro del plazo señalado en el inciso anterior.”.

7) Modifícase el artículo 4º, que ha pasado a ser artículo 10º, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “doscientas” por “mil”.

b) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“Tendrá competencia para conocer de estas infracciones, la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 26.”.

8) Reemplázase en el artículo 5º, que ha pasado a ser 11, el ordinal “1º” por “4º”.

9) Agrégase en el inciso 1º del artículo 6º, que ha pasado a ser 12, luego del vocablo “inmediaciones”, la siguiente frase: “, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º”.

10) En el artículo 6º A, que ha pasado a ser artículo 13, intercálase, luego del vocablo “inmediaciones”, la siguiente frase: “, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º”.

11) Modifícase el artículo 6º C, que ha pasado a ser artículo 15, en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en las expresiones “6º, 6ºA y 6ºB” por “12, 13 y 14”, y “6ºD” por “16”.

b) Incorpórase como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“Al momento de imponer la medida cautelar establecida en el inciso anterior, el Juez podrá establecer la medida adicional señalada en el inciso tercero del artículo 16.”.

12) Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 6°D, que ha pasado a ser 16:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”.

b) Sustitúyense en la letra b) el vocablo “uno” por “dos”; la palabra “dos” por “cuatro”; y las expresiones “6°A” por “13” y “6° y 6°B” por “12 ó 14”.

c) Sustitúyese el párrafo segundo de la letra b) por el siguiente:

“El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por tres años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada. La misma pena se impondrá a quien quebrantare la medida cautelar personal y adicional establecidas en el artículo 15 y a quienes incumplan con la condición de prohibición de ingreso a los estadios de fútbol profesional, cuando ésta ha sido establecida de conformidad a lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal. En este último caso, esta sanción se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239 del mismo cuerpo legal.”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Tratándose de la pena accesoria de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional respecto de los delitos establecidos en los artículos 12, 13 y 14, el tribunal podrá establecer la obligación de los condenados de presentarse y permanecer, durante el tiempo que dure dicha pena, en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise.

En aquellos casos que se trate de un reincidente, el tribunal deberá imponer siempre la obligación de presentarse y permanecer, de que trata el inciso anterior.

Las penas accesorias señaladas en el inciso primero, así como la medida adicional establecida en el inciso tercero, podrán ser también impuestas a quienes fueren condenados por la comisión de delitos distintos a los contemplados en esta ley y que se hubieren cometido con ocasión de un espectáculo deportivo de fútbol profesional o en un hecho o circunstancia conexas al mismo.”.

13) En el inciso primero del artículo 6°F, que ha pasado a ser artículo 18, reemplázase la expresión “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”.

14) Suprímese el artículo 6°G.

15) Elimínase el artículo 6°H.

16) Sustituir el encabezado del artículo 7°, que ha pasado a ser 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales en los delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional, o en un hecho o circunstancia conexas al mismo, las siguientes:”.

17) Intercálase el siguiente artículo 20:

“Artículo 20.- Se suspenderá el derecho a ser socio o afiliado de organizaciones relacionadas con el fútbol profesional a quienes tengan vigente cualquiera de las sanciones establecidas en la presente ley, por el período que dure dicha sanción, y durante los tres años siguientes a su cumplimiento.”.

18) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 9°, que ha pasado a ser 22:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “6°D” por el vocablo “16”.

19) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 9°A, que ha pasado a ser 23:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “los artículos 6°G y 6°H” por “el artículo 27”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “6°G” por el vocablo “27”.

20) Intercalar en el artículo 10, que ha pasado a ser artículo 24, como inciso tercero, nuevo, el que sigue:

“Las sentencias o resoluciones de los tribunales con competencia en lo criminal que impongan condenas o medidas cautelares referidas a la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional, producirán sus efectos únicamente en lo referido a esta prohibición, desde que hayan sido notificadas al imputado y sin perjuicio de los recursos que procedan en su contra.”.

21) Reemplázase el epígrafe del TÍTULO III por el siguiente:

**“TÍTULO III
Infracciones administrativas y su procedimiento sancionatorio”**

22) Agréganse los siguientes artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30:

“Artículo 25.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley que sean cometidas por los organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional, serán sancionadas de la siguiente forma:

1) En espectáculos categoría A las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 25 a 250 UTM, las graves de 251 a 500 UTM; y las gravísimas de 501 a 1000 UTM.

2) En espectáculos categoría B las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 20 a 125 UTM, las graves de 126 a 250 UTM; y las gravísimas de 251 a 500 UTM.

3) En espectáculos categoría C las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 10 a 25 UTM, las graves de 26 a 50 UTM; y las gravísimas de 51 a 100 UTM.

4) En espectáculos categoría D las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 1 a 5 UTM, las graves de 6 a 10 UTM; y las gravísimas de 11 a 20 UTM.

Se considerarán contravenciones menos graves las establecidas en los artículos 2 letra a), 2 letra c) y 3 letra g); contravenciones graves las establecidas en los artículos 2 letra b), 3 letra d), 5 letra c) y 5 letra d); y contravenciones gravísimas las establecidas en los artículos 3 letra a), 3 letra b), 3 letra c), 3 letra e), 3 letra h), 5 letra b), 5 letra e), 5 letra f), 5 letra g), 5 letra h), 6 y 7, inciso final.

Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 3 letra f), artículo 9, inciso segundo, y artículo 29 letra d) serán sancionados con multa de 25 a 100 UTM; a lo dispuesto en el artículo 3 inciso final y artículo 9, inciso primero, con multa de 25 a 1.000 UTM; y a lo dispuesto en el artículo 20 con multa de 5 a 100 UTM.

Para la determinación de las multas referidas, la autoridad competente deberá tomar especialmente en consideración las circunstancias de comisión de la infracción; la falta de profesionalismo y la experiencia del infractor en organización de espectáculos de fútbol profesional; la extensión del mal causado; la

capacidad económica del infractor; y el nivel de riesgo a que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo o la comunidad.

Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en el inciso primero en los casos en que, producto de las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, a su reglamento o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza al respectivo recinto o evento deportivo, se produjeran desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en **grave** peligro a los asistentes, o cualquier otra alteración al orden público.

En caso de reincidencia, los límites mínimos y máximo del marco señalado para cada una de las infracciones establecidas en la presente disposición se elevarán conjuntamente al doble. Se entenderá para los efectos de este artículo que habrá reincidencia cuando un mismo infractor haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en este artículo en un plazo inferior a 24 meses desde la comisión de la anterior.

Adicionalmente, en los casos de los dos incisos anteriores, se podrá aplicar, para los espectáculos de fútbol profesional futuros que la autoridad administrativa determine, la prohibición de asistencia de los hinchas o espectadores del equipo visita o local.

En los casos en que las multas impuestas de conformidad a los incisos anteriores no sean pagadas, se sancionará a los dirigentes del club organizador del espectáculo, o a los dirigentes de los clubes o asociaciones infractoras, en su caso, con la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por el período de tres años. La sanción cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas.

La imposición de la sanción consistente en la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa, referida en el inciso anterior, suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la entidad superior del fútbol profesional retendrá los pagos que, por cualquier concepto, deba hacer a los clubes de fútbol profesional, para hacer efectivas las responsabilidades por las infracciones establecidas en este artículo por las que ellos hayan sido sancionados.”.

Artículo 26.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán conocidas y sancionadas fundadamente por **la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional**, a través del procedimiento señalado en la ley N°19.880, con la excepción de lo expresado en los artículos 59 y 60 de ese cuerpo legal, en lo relativo al recurso jerárquico y al recurso extraordinario de revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por las decisiones administrativas **de la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional**, podrán reclamar la ilegalidad de esa decisión a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los 15 días corridos contados desde la notificación a que se refiere el artículo 46 de la ley N°19.880.

La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al intendente, el que dispondrá del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por el intendente, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación.

La Corte de Apelaciones escuchará los alegatos de las partes, a solicitud de ellas, y dictará sentencia dentro del término de diez días, contado desde la fecha en que se celebre la audiencia antes referida.

Artículo 27.- Constituirán infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

a) Revender entradas para espectáculos de fútbol profesional. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, adquiridos previamente y por medio de las vías oficiales, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.

b) Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, ocupando formas o vías no dispuestas por el organizador o el administrador del recinto deportivo, o irrumpir sin autorización en el terreno de juego del recinto deportivo o del campo de entrenamiento, o cualquier otra zona del recinto deportivo cuyo acceso no sea de libre acceso público.

c) Portar, activar o lanzar bengalas, petardos, bombas de estruendo o, en general, todos aquellos elementos a que se refiere el artículo 3°A de la ley N°17.798, en espectáculos de fútbol profesional o en actividades conexas.

d) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo, tales como lanzar objetos en dirección al campo de juego, trepar o escalar el alambrado o barreras de separación del recinto.

e) Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio.

f) Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y tranquilidad del espectáculo de

fútbol profesional o infringir las instrucciones y reglas que dictare la intendencia u otra autoridad para su normal desarrollo.

g) Efectuar o proferir expresiones de carácter discriminatorio sancionadas por la ley en contra de cualquiera de los participantes del espectáculo de fútbol profesional.

Tales conductas serán conocidas por el juzgado de policía local competente en el territorio jurisdiccional donde **se hubiere dado principio a la ejecución del hecho que da origen al proceso**, por medio del procedimiento establecido en la ley N°18.287. **Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se concederá en el sólo efecto devolutivo. Asimismo, las resoluciones dictadas en el proceso, incluyendo las sentencias definitivas, serán notificadas siempre por carta certificada al infractor, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de determinar, en casos calificados y por resolución fundada, que la notificación sea realizada por Carabineros de Chile.**

El tribunal, en los casos anteriores, aplicará **conjuntamente** las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la conducta:

1) Multa de 1 a 25 unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal, a excepción de la conducta descrita en la letra c) de este artículo, la que se sancionará con las penas de multa establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 19.680, según sea el caso, y la de comiso del inciso cuarto de esa disposición, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que a continuación se señalan.

2) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, por un período de entre uno y dos años, aplicándose lo dispuesto en el artículo 16, inciso tercero.

3) Suspensión de la calidad de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos a los que pertenezca el infractor, por uno a tres años.

4) Inhabilitación absoluta de las calidades señaladas en la letra anterior, entre uno y hasta tres años.

En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las sanciones se elevarán al doble. Si se cometieren nuevamente, las sanciones se elevarán al triple. Se entenderá para los efectos de este artículo, que habrá reincidencia o nueva comisión, según el caso, cuando un mismo sujeto haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en la presente disposición, en un plazo inferior a 24 meses contados desde la comisión de la última.

Tratándose del no pago de la multa impuesta, se impondrá como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por todo el tiempo que el infractor no pague la multa o ésta no le sea sustituida, lo que se impondrá sin perjuicio de la prohibición señalada en el número 2) del inciso tercero. La sanción señalada anteriormente cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas, sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el tribunal con competencia en lo criminal. Asimismo, el tribunal podrá, en casos calificados, imponer adicionalmente al infractor, por vía de sustitución y apremio, las medidas establecidas en el artículo 23 de la ley N° 18.287.

La imposición por parte del Tribunal de la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional referida en el inciso anterior, suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.

El juzgado de policía local será competente para conocer de las acciones civiles que interpongan los afectados con las conductas señaladas, **de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la ley N° 18.287.**

Artículo 28.- Carabineros **supervisará** el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y de las resoluciones administrativas que autorizan los respectivos recintos o eventos de fútbol profesional, estando facultado para dar inicio, por la vía más expedita posible, a los procedimientos administrativos o judiciales a que hacen referencia los artículos anteriores para la persecución de las infracciones a las que aquellos se apliquen.

Artículo 29.- Para los efectos de ejercer el derecho de admisión, aplicar la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional y las demás sanciones previstas en la ley, se establecerán, según sea el caso, los siguientes mecanismos de comunicación de las sentencias o resoluciones administrativas, según la naturaleza de la misma:

a) **Tratándose de delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional o de un hecho o circunstancia conexas al mismo, el tribunal con competencia en lo criminal que corresponda deberá comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las sentencias condenatorias que consignen la comisión de los mismos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren quedado ejecutoriadas. Sin embargo, en el caso de aquellas sentencias condenatorias que impongan prohibición de ingresar a espectáculos de fútbol profesional, el Tribunal correspondiente deberá remitirlas a la Subsecretaría señalada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hayan sido notificadas al imputado.**

Asimismo, tratándose de tales delitos los tribunales referidos deberán comunicar también, a la Subsecretaría de Prevención del Delito, las resoluciones judiciales que impongan o dejen sin efecto medidas cautelares personales o las que aprueban

suspensiones condicionales del procedimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hubieren notificado al imputado.

b) Tratándose de las infracciones administrativas a que hace referencia el artículo 25, la intendencia respectiva comunicará a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido **notificadas, las resoluciones administrativas** que consignen infracciones de este carácter, **así como aquellas que impongan la sanción de prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa de acuerdo a lo establecido en el inciso octavo del artículo 25**, según lo establecido en la presente ley, su reglamento, o a lo resuelto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento de fútbol profesional.

c) Tratándose de las infracciones a que se refiere el artículo 27, los juzgados de policía local que hubieren conocido de los procesos por infracciones a los que tal disposición se refiere, deberán remitir las sentencias condenatorias, **aquellas resoluciones que impongan la sanción de prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 27 y las que acrediten su pago efectivo o el cumplimiento de la sanción sustitutiva**, a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas.

d) **Tratándose del ejercicio del derecho de admisión, la entidad superior del fútbol profesional deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tomado conocimiento, las decisiones de los organizadores en dicha materia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta ley. En la información que se remita se deberán incorporar los antecedentes de la decisión e individualizar a los afectados.**

Las comunicaciones de las sentencias, resoluciones administrativas o decisiones de los organizadores **se remitirán por vía electrónica al correo institucional que al efecto señale la Subsecretaría de Prevención del Delito y** se incorporarán en una sección especial del registro a que alude el artículo siguiente, la que se denominará "sección de registro de sanciones y exclusiones de la ley".

A la sección anterior del registro tendrán acceso, respecto de las materias de su competencia, las intendencias, el Ministerio Público, los tribunales de justicia, los juzgados de policía local, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, los clubes de fútbol profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o quien jurídicamente sea su continuador, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley.

Artículo 30.- Para la adecuada aplicación de la presente ley, los derechos que consagra y deberes que ella impone, así como las sanciones que consigna, deberá configurarse un registro de la ley

N°19.327 a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los organizadores de espectáculos regidos por la presente ley; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales; de los seguros o cauciones establecidos en el artículo 6°, letra b); de asistentes; de las personas en contra de quienes los organizadores han hecho ejercicio del derecho de admisión, y de las prohibiciones de ingreso a los estadios, y demás sanciones que hayan sido aplicadas.

Se aplicará en el tratamiento y comunicación de los datos contenidos en el presente registro lo señalado en la ley N°19.628, **la que registrá supletoriamente en todo aquello no regulado por la presente ley.**

Los intendentes o autoridades encargadas de autorizar los espectáculos de fútbol profesional tendrán acceso a los datos del registro referido y podrán consultarlos para el ejercicio de las facultades establecidas en la presente ley.

Artículo 31.- Las infracciones previstas en el artículo 25 de la presente ley, prescribirán en el plazo de un año, contado desde la comisión de las mismas.

En el mismo plazo establecido en el inciso anterior, prescribirán las acciones que persigan la responsabilidad por las infracciones establecidas en el artículo 27, contado desde la comisión de las mismas.

Las sanciones impuestas por el intendente respectivo o la autoridad que corresponda, por las infracciones establecidas en el artículo 25, prescribirán en el plazo de dos años, contado desde que hubiere quedado ejecutoriado el acto administrativo que ordenó su imposición.

En el mismo plazo establecido en el inciso anterior, prescribirán aquéllas sanciones que apliquen los Juzgados de Policía Local por las contravenciones señaladas en el artículo 27, contado desde que hubiere quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria.”.

Artículo 2°.- Agrégase la siguiente letra f) al artículo 13 de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales:

“f) Asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la formulación de planes y medidas de prevención de hechos ilícitos y de violencia relacionados con los espectáculos deportivos y hechos, conductas y circunstancias conexas regidas por la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional y, en

particular, mantener el registro al que hace referencia el artículo 30 de dicho cuerpo legal.”.

Artículo 3°.- Modifíquese el Código Penal, de la siguiente manera:

1) Intercálese, a continuación del artículo 268 quinquies, el siguiente párrafo 1 ter y artículo 268 sexies, en el Título VI del Libro II:

“1 ter. Retenciones o toma de control de vehículo de transporte público de pasajeros.

Art. 268 sexies.- Los que mediante violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de un vehículo de transporte público de pasajeros serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho. En este último caso, todas las penas se impondrán conjuntamente, en la forma prescrita por el artículo 74 del Código Penal.

Si el hecho consistiere en la apropiación del vehículo no tendrá lugar lo previsto en el inciso precedente y, en su lugar, se impondrán las penas de los delitos establecidos en los artículos 433 y 436, inciso primero, del Código Penal, según correspondiere, con exclusión de su grado mínimo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.”.

2) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 2 del Título VI denominado “Desórdenes públicos” por “Otros desordenes públicos”.

3) En el artículo 269, reemplázase el pronombre inicial "Los", por la frase "Fuera de los casos sancionados en el párrafo anterior, los".

Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemple en el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 15 de abril de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber (Presidente Accidental) y Carlos Montes Cisternas.

Sala de la Comisión, 20 de abril de 2015.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario Accidental de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.327, EN LO TOCANTE A SU ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN SANCIONATORIO EFECTIVO, Y LA LEY N° 20.502, EN MATERIA DE FUNCIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO.

(BOLETÍN N° 9.566-29)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Extender el ámbito de aplicación de la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, a todos los hechos conexos a dicha actividad deportiva, como entrenamientos, desplazamientos y venta de entradas.

Así también, el proyecto de ley propone crear un registro, a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que contenga una base de datos que permita establecer un régimen sancionatorio efectivo en contra de las entidades antes mencionadas, en caso de incumplimiento de las obligaciones que señala la ley. Se encomienda a los intendentes la aplicación de las sanciones, susceptibles de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, y a los juzgados de policía local el conocimiento de las infracciones a la ley cometidas por los asistentes a espectáculos de fútbol profesional.

II. ACUERDOS:

Artículo 1°:

Número 7), letra a)

aprobado, unanimidad 5x0

Número 14)

aprobado, unanimidad 5x0

Número 15)

aprobado, unanimidad 5x0

Número 22)

Artículo 25, incisos primero a sexto

aprobado, unanimidad 5x0

Artículo 27, inciso tercero, Número 1)

aprobado, unanimidad 5x0

Artículo 30

aprobado, 3x2 abstenciones

Artículo 4°

aprobado, 3x2 abstenciones

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de cuatro artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 26 y 27 de la ley N° 19.327, incorporados por el número 22 del artículo 1° del proyecto de ley, tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: fue aprobado en general por 81 votos a favor y 1 voto en contra.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de diciembre de 2014.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional; 2.- Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; y 3.- Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante Juzgados de Policía Local.

Valparaíso, a 20 de abril de 2015.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario Accidental de la Comisión